000248/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María F. Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., B. P. A. c/ Z. D. S., M. N. s/ Alimentos ", Expte. nro. 248/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (Expte. nro. 849/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 312), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María F. Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes y Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 283/287? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia estableció una cuota alimentaría a favor de la niña F. Z. a cargo de su progenitor Sr. M. N. Z. en la suma equivalente a nueve (9) JUS, con más obra social. Para el caso que en lo sucesivo el demando realice actividad laboral en relación de dependencia, fijó una cuota alimentaria consistente en el 25% de las sumas que por todo concepto

tenga percibir de su lugar de trabajo previos deducciones de ley (que en ningún caso será inferior a 9 JUS) y mas las asignaciones familiares y obra social. Dispuso que la cuota será abonada mensualmente mediante depósito del 01 al 10 de cada mes en la cuenta caja de ahorro del Banco del Chubut de titularidad de la progenitora. Fijó cuota provisoria en concepto de alimentos atrasados. Impuso las costas al demandado. Reguló los honorarios profesionales.

Recursos:

Contra tal sentencia, se alzó el demandado mediante recurso de apelación interpuesto a fs. 288 concedido a fs. 289, fundado a fs. 296/303, cuya respuesta obra glosada a fs. 305/306 y vta.

Agravios:

La queja del recurrente se centra en dos aspectos: por un lado que se fijara en concepto de cuota alimentaria el porcentaje del 25% sobre sus ingresos para el caso que labore en relación de dependencia. En tal sentido refiere a que en la circunscripción local los juzgados aplican al caso de un solo hijo el 20% de los ingresos del alimentante y en correspondencia con sus ingresos. Critica la incorrecta estimación del caudal de alimentante y del porcentaje establecido mediante comparativas y alusiones a las escalas salariales de los empleados de comercio –actividad a la que se dedica-, y salario mínimo vital y móvil.

Por otro lado, le causa agravio que la suma fija establecida y como piso mínimo tenga como valor de referencia una medida arancelaria cuya naturaleza no tiene relación con la actividad laboral del alimentante.

Antecedentes:

La Sra. B. P. A. M., en representación de su hija menor promovió demanda contra M. N. Z. de S., solicitando se lo condene a abonar una cuota alimentaria consistente en el 25% sobre las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, como responsable inscripto en la empresa de su titularidad L. S. S.R.L. y Q. S.R.L.

Solicitó se condene a abonar alimentos atrasados a partir de la fecha de promoción de la etapa prejudicial de avenimiento. Con más los intereses.

Relató que en el mes de mayo de 2014, las partes celebraron audiencia de avenimiento en la que no arribaron a acuerdo en tanto la Sra. M. peticionó en concepto de cuota alimentaria la suma de $6000, mientras que el demandado ofreció abonar $3.500, suma que depositaba, pero que resultaba insuficiente a efectos de satisfacer las necesidades de la niña. Narró que luego de celebrada la audiencia consiguió trabajo, y comenzó a desempeñarse como docente. Afirmó que durante dos años intentó arribar a un acuerdo extrajudicial con el padre de su hija, pero fracasado el intento debió dar inicio a las presentes actuaciones.

El accionado brindó su versión de los hechos. Se opuso a quantum de la cuota alimentaria peticionado por la actora. Propuso abonar la suma de $5.000 con más la obra social O..

Producida la prueba ofrecida, la magistrada tuvo por acreditado que el progenitor es socio de la empresa “L. S. SRL” y que no registra alguna otra actividad en forma independiente o en relación de dependencia (informe de Afip de fs. 198), consideró la documental acompañada con la contestación de demanda, lo

manifestado por el demandado, las contestaciones de oficio del Banco Chubut y O. según la cual a ese momento transfería a la Sra. M. la suma $5000, con mas la cobertura de obra social O.. Valoró además los ingresos que percibidos por la actora como dependiente del Ministerio de Educación, conforme constancias de fs. 205/258.

En virtud de todo ello y dado que no se encontraban debidamente acreditados los ingresos del alimentante, dispuso establecer en una suma fija mensual a menos que en el futuro perciba ingresos en relación de dependencia.

En el entendimiento que el aporte que realizaba el progenitor no conviviente resultaba insuficiente, en virtud del aumento del costo de vida, del tiempo transcurrido y la mayor edad de la niña, consideró que debía de ajustarse de modo razonable, a fin que contribuya de mejor manera a la satisfacción de las necesidades de F.. En consecuencia, fijó el importe de la cuota alimentaria mensual en valores equivalentes a 9 jus, unidad arancelaria adoptada por la Justicia de esta Provincia para calcular el valor de los honorarios de los profesionales del derecho. Justificó tal decisión en que la determinación y cobro del JUS posee carácter alimentario y contempla, en alguna medida, los efectos depreciatorios de nuestra moneda.

Previó, para el hipotético caso que en lo sucesivo el demandado realice actividad laboral en relación de dependencia una cuota alimentaria consistente en el 25% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, que en ningún caso deberá ser inferior al valor

de 9 JUS, con mas asignaciones familiares en caso que corresponda y obra social.

Análisis:

Como primera medida corresponde señalar que el argumento invocado en la queja acerca del porcentaje fijado resulta inatendible y no satisface en mínima medida la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que considera equivocados conforme la exigencia del art. 168 del CPr.

El término apelación, significa llamamiento o reclamación y "…jurídicamente…" la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte. Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los límites dentro de los cuales debe moverse el tribunal *ad quem*, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le

impone el recurrente por medio de la fundamentación del escrito impugnativo (María Soledad Webb "La fundamentación del recurso de apelación" -doctrina publicada en DJ 19/03/2008, 702 y citada por el STJCh en las SD N° 10/SCA/10 y N° 13/SCA/16 y N° 066 /2017).

Sabido es que a efectos de fijar la cuota alimentaria las pautas no son de aplicación automática y siempre exigen una ardua labor de exégesis para brindar una solución al particular conflicto familiar planteado.

El apelante en autos, pretende achacar arbitrariedad por no consideración de un "parámetro jurisprudencial local", el cual además reconoce como no obligatorio, lo que no constituye más que una mera disconformidad con lo resuelto.

Aduno a lo expuesto que no habiendo el alimentante acreditado mínimamente sus ingresos, no es posible verificar agravio actual alguno.

Por último, si el porcentaje fijado configurara consecuencias perniciosas en un futuro, y dado que la sentencia de alimentos es modificable en tanto se verifique un cambio sustancial de las circunstancias fácticas que la determinaron, podrá el recurrente propiciar su modificación por la vía idónea que corresponda.

Por las razones expuestas propongo la deserción del primer agravio.

En cuanto a la segunda crítica cabe señalar que la magistrada vinculó el quantum de la obligación alimentaria con el régimen arancelario correspondiente a la profesión de abogado, que si bien difiere de la ocupación del obligado, no resulta desacertado ni

arbitrario frente a la falta de aporte cognositivo suficiente por parte del alimentante sobre su caudal alimentario y la necesidad de fijar una cuota que no se deprecie.

El recurrente en apretada síntesis sostiene que, por resultar ajeno a la profesión destinataria de la unidad arancelaria concebida para un profesional del derecho, se puede llegar a absurdos. Reconoce que el aumento periódico de la unidad mitiga el efecto depreciatorio de la moneda, pero sostiene que en nada se compara el rubro al que se dedica, y que los aumentos salariales obedecen a factores distintos, pudiendo darse la circunstancia de un aumento del JUS, sin que ello implique un aumento de los salarios del sector de la actividad que desempeña.

Tales argumentos, carecen de sustento fáctico y jurídico que en el caso resulten hábiles para variar la decisión.

Propone por un lado abonar en concepto de cuota alimentaria la suma fija de $10.000 (diez mil pesos); y por otra parte postula la vinculación de la cuota alimentaria con las escalas salariales del empleado de comercio, en razón de la actividad laboral que realiza.

Aun cuando no existe vinculación alguna con la actividad judicial o el ejercicio de la profesión de abogado, lo cierto que el Sr. Z. tampoco resulta ser un empleado de comercio, pues se encuentra acreditado que es uno de los “socios” de la empresa L. S. SRL, sin que pueda equipararse su situación a la de un dependiente.

Es decir que ni la variación del JUS, ni la variación de las escalas salariales de los empleados de comercio determinan sus ingresos.

Tampoco puede soslayarse que el progenitor en esta instancia redujo su ofrecimiento inicial.

Nótese que al contestar demanda propuso una suma fija de $5.000, porque abonada además de dicho importe, la suma de $6.000 en concepto de obra social, en total la cantidad de pesos $11.000 [julio 2017]. En la actualidad ya no provee de obra social a su hija conforme lo afirmó en el libelo recursivo- propone afrontar una cuota de $10.000 mensuales.

Si el recurrente acuerda en que la cuota fija debe guardar relación con la evolución de la pauta salarial,- resulta contradictorio entonces, que dos años después de contestar demanda, formule una propuesta por un monto inferior al sugerido al contestar demanda, razón que obsta por si misma a admitir su pretensión en cuanto a la suma a determinarse.

Si se calcula la cuota alimentaria (conforme la pauta de referencia que fija la sentencia) al momento de contestar demanda, ascendía a $9.139,68 –julio de 2017- (Res. Adm. 3317/17 JUS = $1015,52). A la fecha, conforme la res. Adm. Gral N° 5425/2019, la cuota alimentaria asciende a $15.455,7. Esto quiere decir que transcurridos dos años (desde que la demanda fuera contestada) la cuota alimentaria fijada en los términos de la sentencia revistió un aumento del casi 70% aproximadamente.

Siguiendo la lógica propuesta por el recurrente, advierto que prácticamente el aumento obtenido por los empleados de comercio en sus salarios por el mismo periodo es similar tomando como referencia el periodo abril 2017/marzo 2019, superándolo con el aumento previsto a partir del mes de abril 2019- (Conforme datos

publicados en la página web oficial de la F. de E. de C. y S. (www.faecys.org.ar/escalageneral) de abril de 2017 y marzo de 2019).

Tal parámetro tomado sobre el salario básico de el empleado vendedor categoría D, que sería la más alta, y sólo a efectos de practicar una comparación no de los ingresos, sino de la actualización- que denota la evidente irrazonabilidad de la propuesta efectuada y la falta de respaldo de la crítica. Y ello sin perder de vista, como dije, que el recurrente no reviste la categoría de empleado, sino de empresario.

Se demuestra que, independientemente de las diferencias en la actividad laboral, los aumentos guardan similar proporción, pero pese a ello, el demandado en esta instancia redujo su ofrecimiento inicial en casi un 10%.

Queda evidenciado que aún siguiendo el razonamiento pretendido por el alimentante, y aplicando las variables arancelarias del sector comercio por él pretendidas, la solución que postula deviene irrazonable.

Si la cuota ofrecida inicialmente ascendía a la suma de $11.000, actualizada en un 60% (para respetar su rubro) la cuota alimentaria ofrecida pasados dos años debería haber ascendido a $17.600, suma que no guarda relación con lo propuesto y que además supera el importe condenado que a la fecha asciende a $15.455,7.

Y si me detengo a analizar las cuotas alimentarias asumidas voluntariamente por el alimentante, se advierte que en el año 2014 ofreció pagar una cuota

alimentaria consistente en $3.500, pero al 2016 abonaba $5.000 con más la obra social, o sea más del doble.

Así las cosas, los argumentos opuestos por el apelante no son aptos para descalificar lo decidido, pues de su análisis, y de su propio obrar se infiere que no existe el pretendido agravio esgrimido.

No resulta holgado recordar lo que ya expusiera en otras oportunidades (SD “F” 9/17 y 3/18, entre otras), que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa en que está en juego un derecho humano básico del adolescente y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma autónoma del alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCyC).

En el caso, solo ha aportado en autos un balance cuya fecha de cierre obedece a más de dos años antes de la contestación de demanda, que no reviste de utilidad alguna. Ello, obsta también a analizar la incidencia de la cuota fijada respecto de los ingresos del alimentante, en tanto no acreditó el Sr. Z. que éstos fueran inferiores a los alimentos que cuestiona.

Por ultimo, cabe referir que es criterio inveteradamente sostenido por la doctrina y por esta

alzada la obligación que le cabe a los progenitores de redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico (esta Sala SD "F" Nro. 9/2017; SI 67/2014; 223/2007; Sala A, S.D. 8/2009, 103/2017 entre muchas otras).

Y en el caso, estamos en presencia de un padre joven, sano y que lleva adelante un emprendimiento comercial propio, que la progenitora trabaja en relación de dependencia como docente, y que la niña convive junto a su madre quien ejerce sus cuidados cotidianos.

Por las razones expuestas propongo rechazar el agravio esgrimido.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios y, en consecuencia, se confirma el fallo en lo que ha sido materia de impugnación.

Costas y honorarios.

La decisión que propongo y los principios vigentes en la materia indican que las costas de esta instancia deben ser soportadas por el alimentante apelante vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios de la Dra. F. C. en el 30% y los del Dr. G. S. M. en el 25%, en ambos casos de lo

determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 288.

2.- Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

3.- Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 288, agravios fs. 296/303). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 305/306).

I. Antecedentes

En breve síntesis, diré que la Sra. B. P. A. M., en representación de su hija menor F. Z., promovió formal demanda de alimentos contra el Sr. N. Z. D. S., en la que solicitó se condene al demandado al pago de una cuota alimentaria a favor de la niña, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que aquél tenga a percibir. Pidió que se lo condene asimismo al pago de los alimentos atrasados a contar desde la fecha de promoción de la audiencia de avenimiento, con más sus intereses. Solicitó la fijación de una cuota provisoria de pesos quince mil ($ 15.000.-). Ofreció prueba. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado. Negó hechos. Desconoció documental. Formuló propuesta de cuota alimentaría. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Se llevó a cabo audiencia conciliatoria en que las partes no

arribaron a acuerdo. Se proveyó la prueba. Se celebró la audiencia de vista de causa. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia estableció una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado M. N. Z. De S., D.N.I. X consistente en la suma equivalente a nueve (9) JUS, a favor de su hija menor de edad F. Z., DNI N° X, con mas obra social, de conformidad con el considerando respectivo. Dispuso asimismo que, para el caso que en lo sucesivo el demandado realice actividad laboral en relación de dependencia, abone una cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad F. Z., DNI N° X, consistente en el veinticinco por ciento (25%), que en ningún caso deberá ser inferior al valor de nueve (9) JUS, de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Ordenó que dicha cuota y en su caso las asignaciones familiares, sean abonadas mensualmente y depositadas por el demandado del 1 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S.A., en la Caja de Ahorro N° X CBU X a nombre de B. P. M., D.N.I. X. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente a la notificación de la fecha de audiencia de avenimiento y hasta la sentencia, siempre que no haya transcurrido un plazo mayor de seis meses, o en caso contrario los mismos se computen desde la fecha de interposición de la demanda, a liquidar de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado

vencido de conformidad con el considerando respectivo. (art. 69 Cód. Procesal). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. En el marco de su queja, cuestionó el porcentaje del 25% fijado en concepto de cuota alimentaria a favor de la menor, calificándolo de elevado. Asimismo, cuestionó la fijación del valor de referencia estipulado en JUS.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo al principio de economía procesal.

Aduno a ello, en primer lugar que, al contestar de la vista que le fuera conferida, considera la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces que la sentencia dictada en la instancia de grado debe confirmarse.

Así, y más allá del dictamen referido, advierto que el planteo formulado por el quejoso en el marco del primer agravio se compone de una argumentación de la que surge un mero disconformismo con la decisión de la sentenciante.

Recuerdo que, a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de

la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas en el agravio en análisis.

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que, habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se

orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Así entonces, el apelante pretende sostener su agravio sólo en el hecho de que la señora jueza de grado estableció una cuota alimentaria que califica como "elevada" repetidamente en el marco de su presentación – 25% -, más en modo alguno sostiene jurídicamente porque resulta desproporcional, evidenciando de ese modo una mera disconformidad con lo decidido por la sentenciante.

Sucede que, como antes sostuviera, el solo disenso no la habilita a la hora de apelar. La crítica concreta y razonada de una sentencia va más allá de pensar distinto o pensar de modo opuesto. Por lo demás, constituye precisamente la función del juez el interpretar la norma y adecuarla al caso concreto sometido a su análisis, a la luz de los principios rectores de la sana crítica y congruencia procesal. En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie,

y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales". (SD 51/92, en SD 15/95 STJ) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", Expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

En efecto, en el caso en análisis, no cabe sino concluir que este primer paso del recurso interpuesto no es consistente, importando sólo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión del sentenciante, por tanto es deficiente por incompleto no reuniendo a mi entender los requisitos mínimos impuestos por la ley ritual. Tales razones son bastantes, a mi juicio, para decretar desierto el primer agravio.

Respecto del segundo agravio, cierto es que la constante desvalorización del dinero en una economía inflacionaria como la que sufre nuestro país – lo cual debe reputarse como de público y notorio – impone que la asistencia alimentaria se adecue en forma periódica a través de aumento sujeto a algún tipo de variable. En el caso de un trabajador que percibe un salario, pues si la misma se encuentra fijada en porcentaje, el incremento del sueldo repercutirá en forma automática en la cuota a abonar por tal concepto. Ahora bien, cuando ello no es posible, en virtud de desempeñar el alimentante una actividad liberal por ejemplo, o no sujeta a una remuneración derivada de la situación de dependencia laboral, el juez debe estipular a través de alguna pauta como será el incremento del que vengo

hablando. Las posibilidades son diversas, una de ellas puede ser disponer un porcentaje de aumento ya prefijado cada determinado período de tiempo, otra sujetar el aumento a un parámetro diverso, el índice del aumento del costo de vida o como en el caso una variable como el valor de la unidad JUS. Respecto de éste último, debe ponderarse que el reclamo de la cuota alimentaria ha sido objeto de un proceso judicial y en nada afecta que ese valor de referencia no se encuentre ligado a la actividad que efectúa el demandado. Ello no tiene absolutamente nada que ver. Tampoco tendría sentido fijar, como lo postula el mismo recurrente, una cuota sujeta al aumento del empleado de comercio, desde que él no se desempeña en tal rubro. Obsérvese la evidente contradicción en el relato, se queja porque el incremento de la cuota ha sido ligado a una actividad que no realiza, y a la vez pide que se lo una a otra actividad que no realiza. En fin, como señalé, la unidad arancelaria JUS constituye una de las tantas variables, algunas de ellas antes mencionadas, que la sentenciante podría haber tomado, habiendo sido sometida la cuestión a su juzgamiento y en atención a la sana crítica, en criterio que entiendo no resulta conmovido por los fundamentos del recurrente. Rechazaré el agravio.

En consecuencia, y habiendo resuelto los agravios del apelante, corresponde atender a las costas de esta Alzada, las que impondré al demandado apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y ser compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.
2) Imponer las costas de la Alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCH.).
3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 274 y 275 del CPCCCH, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 288.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. F. C. en el 30% y los del Dr. G. S. M. en el 25%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**Marcelo Andrés Nicótera**
**Secretario de Cámara**